

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/010/2021.

ACTOR: DEMETRIO LEÓN ÁLVAREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA
DELGADO BRITO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OLEGARIO
MARTÍNEZ MENDOZA.

Chilpancingo, Guerrero, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de declarar **fundado** el juicio electoral ciudadano y anular la elección de delegado municipal de la Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, celebrada el diez de enero.

GLOSARIO

Actor	Demetrio León Álvarez.
Autoridad responsable	H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero.
Elección	Elección de Delegado Propietario de la Colonia Zapata, Municipio de Tlapa de Comonfort.
Convocatoria	Convocatoria para la Elección de Autoridades Municipales en Delegaciones y Comisarías Periodo 2020-2021.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Ley 701	Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y Comunidades Afromexicanas del Estado de Guerrero.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y de lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda, se desprende:

- 1. Convocatoria.** La autoridad responsable emitió la Convocatoria para la Elección de Autoridades Municipales en Delegaciones y Comisarías Periodo 2020-2021 (sic).
- 2. Elección.** El diez de enero, se llevó al cabo la Asamblea General de Elección de Autoridades Municipales en la colonia citada, se levantó la lista de asistencia, así como el Acta de asamblea, resultando electa la planilla que encabezó como delegado propietario Faustino Castillo Muñoz.
- 3. Expedición de Constancia impugnada.** En fecha no señalada por la autoridad responsable, se expidió la Constancia a Faustino Castillo Muñoz como Delegado Municipal de la Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Tlapa de Comonfort, para el periodo 2021-2022.
- 4. Juicio Electoral Ciudadano.** El catorce de enero, el ciudadano Demetrio León Álvarez, por su propio derecho y en carácter de aspirante a Delegado Propietario de la Colonia Zapata, presentó demanda de juicio electoral ciudadano en contra de la elección y entrega del nombramiento al C. Faustino Castillo Muñoz.

5. Recepción y turno a ponencia. Mediante proveído de catorce de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar como juicio electoral ciudadano la demanda presentada por el actor, asignándole la clave **TEE/JEC/010/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para su trámite y sustanciación.

6. Acuerdo por recibido y Requerimiento. En virtud de que el actor presentó su demanda directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral y no ante el Ayuntamiento que refirió como responsable, por acuerdo de dieciocho de enero, se tuvo por recibido el presente expediente, asimismo, se ordenó remitir copia certificada de la demanda y sus anexos al citado ente público, a efecto de que de inmediato realizara el trámite a que se refieren los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación y lo remitiera a esta autoridad.

7. Cumplimiento. El cuatro de febrero, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento antes mencionado y remitió las constancias correspondientes.

8. Incomparecencia de tercero. Con base en la certificación de veintiuno de enero realizada por la Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, se tiene que no compareció tercero interesado alguno.

9. Radicación. Mediante acuerdo de cinco de febrero, la Magistrada ponente, radicó el medio de impugnación.

10. Segundo requerimiento. A fin de contar con mayores elementos para emitir la resolución correspondiente, el ocho de febrero se requirió a la autoridad responsable para que proporcionara información relacionada con la elección impugnada.

11. Cumplimiento. Por proveído de doce de febrero, se tuvo por recibida la documentación requerida a la autoridad responsable.

12. Admisión. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero, fue admitido el medio de impugnación.

13. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero siguiente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el medio de impugnación y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral ciudadano², por tratarse de un juicio que hace valer un ciudadano por su propio derecho, en su calidad de aspirante a Delegado Municipal, mediante el cual aduce la vulneración a su derecho político electoral de ser votado e integrar un organismo municipal de elección popular.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Se procederá al análisis de las causas de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en el juicio electoral ciudadano, así como las que pudieran derivarse de los autos que nos ocupa y que de manera oficiosa debe realizar esta autoridad jurisdiccional, toda vez que su estudio por ser de orden público, es preferente a la cuestión planteada, independientemente del orden en que hayan sido invocadas, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios de Impugnación.

No afectación del interés jurídico o legítimo del actor.

Aduce la autoridad responsable que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 14 de la Ley de

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Medios de Impugnación, toda vez que el actor se duele de la elección de delegado, pero que en ningún momento tuvo la calidad de candidato, por lo cual no tiene una afectación o infracción a sus derechos político electorales.

Refiere que, si se toma en cuenta que el interés jurídico se traduce en la demostración de una afectación o infracción a algún derecho sustancial del actor, a la esfera de sus derechos político electorales, es inconcuso que, si de los hechos narrados y de los agravios expuestos no se desprende o advierte esa conculcación de su derecho, como en el caso acontece, la demanda que en contra de ese acto se enderece debe ser desechada por improcedente.

Se desestima la causal de improcedencia interpuesta por la autoridad responsable, en virtud de que, si bien es cierto que el actor no acredita haber sido candidato en la elección que impugna, es precisamente la negativa a permitirle participar como tal el motivo de sus agravios, siendo que a pesar de ser un hecho negativo por el cual se inconforma, este deriva de un accionar de la responsable, al supuestamente impedirle ejercer su derecho a ser votado.

Por ello, independientemente de que le asista o no la razón en cuanto al fondo de su pretensión, sí cuenta con interés jurídico, ya que el actor señala una afectación individual, inmediata y directa a su derecho político electoral a ser votado, derecho que de conformidad con el artículo 35 de la Constitución federal, **implica** no sólo la posibilidad de ser elegido para un cargo de elección popular, **sino también contender para ello**, y será en el estudio de fondo de sus agravios cuando se determine si le genera o no una afectación la citada elección.

En ese sentido, al no advertir este Tribunal la actualización de alguna otra causal de improcedencia de las previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios de Impugnación, lo conducente es entrar al análisis de los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Análisis de procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

- a) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en dicho medio se hizo constar el nombre y firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el catorce de enero, y toda vez que la elección impugnada fue realizada el diez de enero; y que el actor refiere que tuvo conocimiento ese mismo día debido a que se presentó a la misma, tal y como lo señala en los hechos de su demanda, es inconcuso que se presentó con oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días³, el cual transcurrió del once al catorce; sin que la autoridad responsable haya controvertido este hecho en su informe circunstanciado⁴ y no existir prueba en contrario.

- c) **Legitimación e interés jurídico.** El **juicio electoral ciudadano** es promovido por parte legítima, toda vez que el actor, es un ciudadano que acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales en su vertiente de integrar un órgano municipal.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, que estatuye que corresponde a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un

³ Artículo 10 primer párrafo y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Visibles a fojas 57 a 62 del expediente.

acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la elección; ello en razón de que, el mencionado actor acude en su carácter de aspirante a integrar un órgano de representación ciudadana como lo es ser Delegado Propietario de la Colonia Zapata, Municipio de Tlapa de Comonfort, de ahí que, al no ser registrado con tal categoría por la autoridad responsable, se vio imposibilitado para ser votado, por lo que aduce la infracción a su derecho político electoral, siendo necesaria la intervención de este Tribunal para dilucidar su planteamiento y en su caso, la reparación al derecho violado, de ahí que se actualice su interés jurídico para controvertir el citado acuerdo.

d) Definitividad. Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para recurrir la elección impugnada, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

CUARTO. Perspectiva intercultural. Para el estudio del presente juicio, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural, por controvertirse una elección realizada en una comunidad indígena, atendiendo al contexto de la controversia que garantice en mayor medida los derechos de sus integrantes⁵ y que reconozca los límites constitucionales y convencionales para su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁶ y preservar la unidad nacional⁷.

⁵ la jurisprudencia 19/2018 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

⁶ Conforme al criterio de tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**.

⁷ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁸.

Asimismo, la Sala Superior⁹ ha sostenido que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención del actor, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, pueblos originarios y sus integrantes.

QUINTO. Agravios. Conforme a la causa de pedir del actor y a la suplencia en la deficiencia de expresión de agravios¹⁰, éstos se resumen en los siguientes términos:

Señala el actor que, la autoridad responsable, violentó los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución federal y el principio pro persona, en razón de haber entregado al C. Faustino Castillo Muñoz el nombramiento de delegado propietario de la colonia Emiliano Zapata del municipio de Tlapa de Comonfort, sin que dicha persona tenga su domicilio en esa colonia y además, no cuenta con credencial para votar, por lo que a su decir, es inelegible.

Refiere que fue candidato propietario al cargo de delegado municipal en la colonia citada y que, al otorgarse el nombramiento a una persona diferente a las participantes, considera que es un acto ilegal que vulnera su derecho

⁸ De acuerdo con la Jurisprudencia número 13/2008 de la Sala Superior, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**".

⁹ En la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007.

¹⁰ En términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, así como los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior identificados con las claves: 3/2000 y 2/98, denominados "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"; respectivamente.

político electoral previsto en el artículo 34, fracción II, de la Constitución federal.

Menciona que se le negó su garantía de audiencia como lo establece el artículo 14 Constitucional, ya que en ningún caso se le citó para informarle el procedimiento que determinó que el hoy candidato impugnado fuese ungido como tal, de ahí que el procedimiento de selección sea antidemocrático y violenta sus derechos fundamentales.

Aduce que pertenece a un pueblo originario (mixteco) en donde se rigen bajo el sistema de usos y costumbres para elegir a sus autoridades, por lo que considera que se violó en su perjuicio el artículo 2º de la Constitución federal.

Por ello, razona que se le impidió poder participar al cargo de delegado de la Colonia Emiliano Zapata, de Tlapa de Comonfort, siendo que, de acuerdo con la convocatoria, los registros podían hacerse el mismo día de la elección, lo cual no ocurrió por habersele impedido participar con la planilla que encabezaba como delegado propietario.

Por lo anterior, considera que la elección debe anularse porque la autoridad responsable no se rigió por las reglas que se señalaron en la convocatoria, por no haberse permitido registrar más de una planilla, lo que, a su decir, violenta los principios de una democracia participativa.

Asimismo, porque dicha autoridad en ningún momento publicó la convocatoria en los medios de comunicación para el conocimiento de la ciudadanía, lo que rompe con el principio de máxima publicidad, acota a la democracia y la reduce a grupos de interés que impiden la libre participación de la ciudadanía.

Conforme a los agravios expresados por el actor, se puede deducir que su **pretensión** es la nulidad de la elección del delegado municipal de la colonia Emiliano Zapata, del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por no haberse realizado conforme a las bases de la Convocatoria.

Su **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que la autoridad responsable le impidió participar como candidato a dicho cargo junto con la planilla presentada el día de la elección, sin fundar ni motivar dicha negativa; que por pertenecer a la etnia mixteca su comunidad se rige por usos y costumbres para elegir al delegado impugnado, lo cual no fue observado por la responsable; asimismo, porque el delegado declarado electo es inelegible por no pertenecer a la colonia referida, además porque la convocatoria no fue difundida en los medios de comunicación.

En ese tenor, la **litis** se centra en determinar si la elección del delegado de la Colonia Emiliano Zapata se llevó a cabo conforme a las reglas previstas en la convocatoria respectiva.

Los agravios planteados por el actor serán analizados de manera conjunta por guardar estrecha vinculación, sin que ello cause perjuicio alguno al promovente pues lo trascendental, no es la forma en cómo se analicen, sino que todos los agravios sean estudiados, de conformidad con la jurisprudencia 4/2005 de la Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***.

SEXO. Estudio de fondo. El promovente solicita la nulidad de la elección de delegado de la Colonia Emiliano Zapata, de la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en virtud de que se le negó su derecho a participar en la contienda electoral, por no haberse tomado en cuenta la planilla que integró el día de la elección; asimismo, que por ser una comunidad indígena la elección debió llevarse a cabo conforme a los usos y costumbres de la colonia, además, porque el delegado electo no pertenece a dicha colonia y no se publicó la convocatoria en los medios de comunicación.

a) Informe y constancias del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que es falso lo expresado por el actor y que tampoco acredita sus manifestaciones

conforme a lo previsto por el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación, esto es, que el que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho; exhibiendo como pruebas en copias certificadas, las siguientes:

- ✓ Convocatoria para la elección de autoridades municipales en delegaciones y comisarías periodo 2020-2021, sin fecha de expedición.
- ✓ Nombramiento a favor del C. Faustino Castillo Muñoz, como Delegado Municipal de la Colonia Emiliano Zapata, para el periodo 2021-2022, expedida por el Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort.
- ✓ Acta de Asamblea General de la elección de delegado de la colonia Emiliano Zapata de diez de enero de dos mil veintiuno.

Documentales que, por haber sido exhibidas por autoridad competente, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en virtud de que, tanto en el informe como en las constancias no se advertía con certeza cuales fueron las planillas que participaron en la elección impugnada, los ciudadanos que acudieron a votar en dicha elección, así como el mecanismo utilizado; mediante proveído de ocho de febrero se requirió a la autoridad responsable la siguiente información:

- a) *La forma o el procedimiento en que se ha elegido al delegado municipal de la Colonia Emiliano Zapata en los últimos tres años anteriores al que cursa y adjunte los documentos al respecto que obren en el archivo.*
- b) *La forma o el procedimiento en que los ciudadanos eligieron al Delegado de la Colonia Emiliano Zapata el día 10 de enero de 2021, así como el mecanismo de votación utilizado de manera pormenorizada, sobre todo en caso de atender a sus usos y costumbres.*

- c) *La fecha de publicación de la convocatoria para la elección de autoridades municipales en delegaciones y comisarías para el periodo 2020 – 2021, así como su difusión dentro de la demarcación que corresponde a la ciudad de Tlapa de Comonfort.*
- d) *Conforme a lo asentado en el acta de asamblea general de fecha 10 de enero de 2021, en la que se señaló: “LA PROPUESTA QUE QUEDÓ FUE ELEGIR 2 PARA SACAR UNO CON UNA VOTACIÓN DE 21 VOTOS”; sin mencionar quienes fueron las personas que se registraron o pretendieron registrar como candidatos; razón por la que se solicita aporten los datos específicos de esta parte del procedimiento llevado a cabo.*

En todos los casos posibles, deberá adjuntar copias certificadas legibles de las constancias que acrediten el contenido de lo manifestado; asimismo, deberá remitir copia certificada de la siguiente documentación:

- 1. El padrón o listado de ciudadanos con derecho a votar para la elección de delegados en la Colonia Emiliano Zapata.*
- 2. La lista de ciudadanos que acudieron a votar para elegir al Delegado Municipal de la colonia referida el día 10 de enero de 2021.*
- 3. La documentación exhibida por los aspirantes a delegados al momento del registro de su candidatura, en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Base I de la Convocatoria.*
- 4. El Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, así como la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

En contestación al citado requerimiento, el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, informó lo siguiente:

*“Por cuanto hace a lo requerido bajo el inciso **a**), manifiesto que el H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, cuenta con EL PROTOCOLO PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES EN DELEGACIONES Y COMISARIAS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, en el cual se ha utilizado en la presente administración a mi cargo, es decir, a partir del mes de septiembre de 2018, mismo que establece la forma en que se ha realizado la elección de Delegado de la Colonia Emiliano Zapata, el cual ha sido a través del voto directo de los habitantes de dicha colonia. Se adjunta protocolo.*

*“Por cuanto hace a lo requerido bajo el inciso **b**), me permito referenciar que el procedimiento mediante el cual los ciudadanos eligieron al Delegado de la Colonia Emiliano Zapata el día 10 de enero del presente año, es el mismo que viene especificado en la*

base III de la convocatoria PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES EN DELEGACIONES Y COMISARIAS PERIODO 2020-2021, el cual fue mediante voto directo; convocatoria que ha sido remitida a ese Tribunal en fecha 04 de febrero de 2021.

“Por cuanto hace a lo requerido bajo el inciso c), manifiesto que la fecha de publicación de la convocatoria PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES EN DELEGACIONES Y COMISARIAS PERIODO 2020-2021, fue el día 17 de diciembre de 2020, así mismo me permito referenciar que dicha convocatoria fue entregada al C. Faustino Castillo Muñoz, Delegado de la Colonia Emiliano Zapata en fecha 18 de diciembre del año 2020 para efecto de que realizara la difusión de la misma, lo cual se acredita con el acuse de recibido que se adjunta al presente.

“Por cuanto hace a lo requerido bajo el inciso d), me permito referenciar que, solo se registró la planilla que resultó electa conformada por el C. Faustino Castillo Muñoz, como Delegado propietario, la C. Violeta García Salgado, como Delegado suplente, el C. Juan Álvarez Tapia, como secretario, la C. Eufemia Álvarez de la Cruz, como tesorera, el C. Adrián Suarez Ayala, como primer vocal y el C. Álvaro Jaimes León, como segundo vocal, lo cual se asentó en el ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES EN DELEGACIONES Y COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GRO. PERIODO ENERO 2021-ENERO 2022, misma que fue remitida en fecha 4 de febrero de 2021 a ese Tribunal.

Ahora bien, adjunto al presente encontrará:

- 1. Copia Certificada de la lista de los ciudadanos que acudieron a votar para elegir al Delegado Municipal de la colonia Emiliano Zapata en fecha 10 de enero de 2021.*
- 2. Copia Certificada de la Constancia de Residencia expedida a favor del C. Faustino Castillo Muñoz, así como copia de su comprobante de domicilio.*
- 3. Copia certificada del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero en fecha 05 de febrero de 2021.*

En dicho informe el Ayuntamiento refiere que a partir del año dos mil dieciocho, la elección del Delegado cuestionado se realiza a través del voto directo de los habitantes de la Colonia Emiliano Zapata, previsto en el Protocolo para la elección de autoridades municipales en delegaciones y comisarias pertenecientes al municipio de Tlapa de Comonfort; que de esa forma fue elegido dicho delegado el diez de enero, asimismo, que la convocatoria fue entregada al C. Faustino Castillo Muñoz, Delegado de la

Colonia mencionada, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte para que realizara la difusión de la misma.

Por otra parte, aduce que solamente se registró la planilla que resultó electa, conformada por Faustino Castillo Muñoz, como Delegado propietario, Violeta García Salgado, como Delegada suplente, Juan Álvarez Tapia, como Secretario, Eufemia Álvarez de la Cruz, como Tesorera, Adrián Suárez Ayala, como Primer Vocal, y Álvaro Jaimes León, como Segundo Vocal.

b) Decisión

A juicio de este Tribunal Electoral, son **fundados** los agravios del actor, toda vez que la autoridad responsable contravino los principios de certeza, legalidad y objetividad a que estaba obligada observar en la elección impugnada, toda vez que, omitió difundir la convocatoria y llevar a cabo el proceso de la elección en los términos señalados en la misma, vulnerándose con ello la libertad y la autenticidad de la contienda electiva.

c) Justificación

El artículo 1º de la Constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese sentido, los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, y 17 de la misma Carta Magna establece que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado y que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos de que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución y que toda autoridad debe privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial.

Por tanto, el acceso a la jurisdicción del estado se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable en la sustanciación para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución local, en sus artículos 132 y 134, concibe al Tribunal local, como la máxima autoridad jurisdiccional del estado, cuyas resoluciones serán firmes e inatacables, competente para resolver las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos, previo agotamiento del principio de definitividad.

Por su parte, el artículo 98, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, prevé que el juicio electoral ciudadano podrá ser promovido por los ciudadanos con interés legítimo, para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electores para integrar el ayuntamiento; en este caso, como son los delegados y comisarios municipales, por ser autoridades municipales que se eligen a través del voto ciudadano, a fin de garantizar la legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de esos procesos electivos.

Lo anterior, con el propósito de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión

cotidiana de su vida comunitaria para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político electorales.

Es importante destacar que de conformidad con el artículo 12, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación, se establece que los promoventes de los medios de impugnación tienen la carga procesal de presentar los medios de prueba que generen convicción en el juzgador con la finalidad de acreditar sus pretensiones.

No obstante, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹¹, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas y sociales.

Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas

¹¹ De conformidad con el criterio de Jurisprudencia 27/2016 “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”

elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

d) Contexto social de la ciudad de Tlapa de Comonfort

Previo al análisis de los agravios hechos valer por el actor, se estima conveniente establecer el contexto social de la Ciudad de Tlapa de Comonfort, a fin de comprender la controversia relacionada con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, por lo que es necesario, además de conocer los antecedentes concretos del caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, porque la resolución de los conflictos en los que se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, en este apartado se expondrán aquellos datos que permitan conocer de mejor forma la problemática.

Localización

La Colonia Emiliano Zapata se encuentra dentro de la Ciudad de Tlapa de Comonfort, en zona semi-urbana. El municipio se localiza al oriente del estado de Guerrero, en la región de La Montaña y es el centro comercial, cultural, político y económico de esta zona, juega un papel importante en el desarrollo de los 19 municipios de su alrededor.

Población

Conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹², el municipio de Tlapa de Comonfort tiene una población total de 96,125 habitantes, de los cuales, 59,580

¹² Consultable en el link <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/consultas/index#>.

pertenece a la cabecera municipal. De dicha población, 40,188 son indígenas que representa el 67.45 por ciento, y 3,826 personas afromexicanas o afrodescendientes, equivalente al 4.74 por ciento de la población total.

Lengua

Predominan los hablantes de lengua náhuatl, mixteco y tlapaneco¹³.

Reconocimiento como Municipio indígena

Conforme al artículo 5° de la Ley 701, el Municipio de Tlapa de Comonfort, es reconocido como indígena en virtud de que tiene asentamientos de pueblos originarios. De la misma forma, el Catálogo de Municipios Indígenas A y B 2020 de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal¹⁴, reconoce a dicho Municipio como indígena de alta marginación.

e) Caso concreto.

En la especie, el actor se agravia porque la autoridad responsable le impidió participar en la contienda para elegir al delegado de la colonia Emiliano Zapata, de Tlapa de Comonfort, conforme a los usos y costumbres de dicha colonia.

Al respecto, en la Convocatoria, se señaló que de acuerdo con los artículos 34, 61, fracción XXIV, 196, fracción I, 197, 199, párrafos primero y tercero. 200 y 203-A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se convocaba a la ciudadanía de dicho municipio para la elección mencionada; conforme a las siguientes Bases:

¹³ De acuerdo con la información proporcionada por la Enciclopedia Guerrerense consultable en <https://enciclopediagro.mx/indice-municipios/municipio-de-tlapa-de-comonfort/>.

¹⁴ Consultable en el link [Catálogo de municipios indígenas A y B 2020 | Secretaría de Bienestar | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)

- En la Base I se estableció que para ser delegado o delegada se requería: ser de ciudadanía mexicana, estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, ser persona de reconocida moralidad y tener un modo honesto de vivir; ser mayor de 30 años de edad, contar con experiencia administrativa, no tener antecedentes penales, residir en el municipio y no ocupar cargo público alguno.
- En la Base II, se señaló que el registro de aspirantes se llevaría a cabo en las instalaciones del Palacio Municipal a partir de la recepción de dicha Convocatoria, o en su caso, el día de la elección. Asimismo, que los aspirantes a ocupar la comisaría o delegación, deberían registrar su planilla integrada por un/a comisaria/o o delegada/o, una/o suplente, una/o secretaria/o, una/o tesorera/o y dos vocales, quienes debería presentar su documentación en original y copia para acreditar los requisitos antes mencionados; que la integración de las planillas cumplan con la transversalidad, igualdad de género en la representatividad de los diferentes sectores; y que en las localidades que se reconozcan como indígenas las planillas se integrarán de acuerdo con los usos y costumbres de cada una de ellas.
- En la Base III, se refirió que la elección se llevaría a cabo el domingo diez de enero de dos mil veintiuno en los lugares de costumbre, en un horario de 10:00 a 18:00 horas, mediante el voto directo identificándose con su credencial de elector y que en las poblaciones que se reconozcan como indígenas sería de acuerdo con los usos y costumbres que existan en la localidad, en cumplimiento al artículo 199, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Por su parte, en el Acta de Asamblea General de fecha diez de enero del presente año, levantada por el representante del Ayuntamiento, Juan Salmerón Díaz, hizo constar que en la Colonia Zapata, de la ciudad de Tlapa de Comonfort, a las 17:30 horas del día diez de enero de dos mil veintiuno, se constituyó ante la delegación municipal mencionada con la

finalidad de dar fe y legalidad de la elección de delegado municipal para fungir durante el periodo enero 2021 - enero 2022, por lo que una vez reunidos todos los habitantes que fueron convocados a través del delegado en funciones, procedió a dar fe de la elección correspondiente; como se advierte de la siguiente imagen del texto referido:

Tlapa se transform

**ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES
MUNICIPALES EN DELEGACIONES Y COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE
TLAPA DE COMONFORT, GRO.
PERIODO ENERO 2021 – ENERO 2022.**

En la COL. EL ZAPATA de la MISMA CIUDAD DE TLAPA perteneciente al Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero; siendo las 17:30 PM horas del día 10 de ENERO del dos mil veintiuno, yo JUAN SALMERON DIZ representante del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero; me constituí ante la DELEGACION Municipal antes mencionada con la finalidad de dar fe y legalidad de la elección de DELEGADO municipal quien fungirá por el periodo enero 2021 - enero 2022 por lo que una vez reunidos todos los habitantes que fueron convocados a través del DELEGADO municipal en funciones y dando cumplimientos en tiempo y forma a la convocatoria emitida por el H. Ayuntamiento Municipal, procedí a realizar y dar fe de la elección correspondiente por lo que se:

Una vez que fue designada la mesa de debates, en el segundo punto del acta mencionada se hizo constar que, de acuerdo con los artículos 61, fracción XXIV, 196, fracción I, 199, párrafo tercero, 203-A y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se procedió al registro de las planillas, asentando en el espacio respectivo lo siguiente “LA PROPUESTA QUE QUEDÓ FUE ELEGIR 2 PARA SACAR UNO CON UNA VOTACIÓN DE 21 VOTOS”; como se muestra en la siguiente imagen:

Segundo. - De acuerdo con los artículos 61 fracción XXIV, 196 fracción I y 199 párrafo tercero, 203 – A y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente; Una vez instalada la mesa de debates se procedió al registro de las planillas, quedando registradas las siguientes:

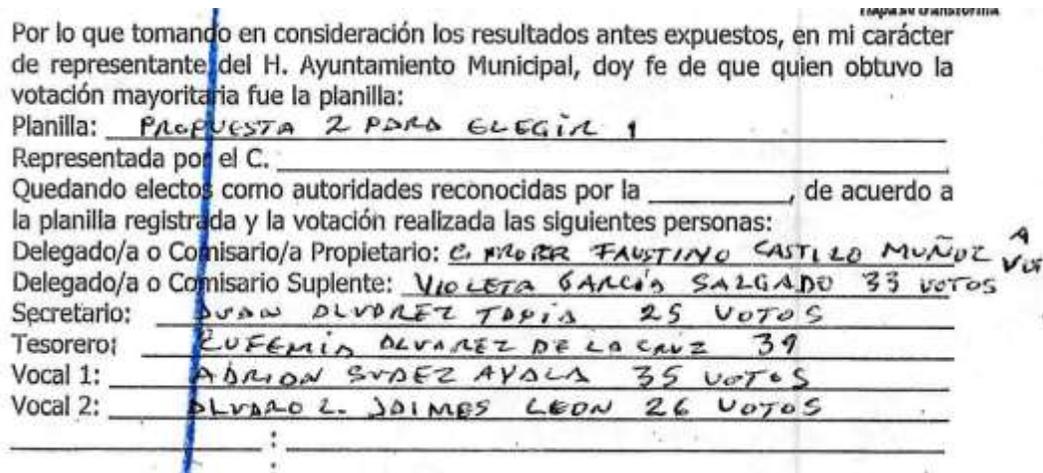
1.- Planilla: LA PROPUESTA QUE QUEDO FUE ELE-
Representada por: GIR 2 PARA SACAR UNO CON

2.- Planilla: UNA VOTACION DE 21 VOTOS.
Representada por: _____

3.- Planilla: _____
Representada por: _____

Enseguida, hace constar que resultó electa la planilla registrada por las siguientes personas: Delegado: C. Profr. Faustino Castillo Muñoz 48 votos, Suplente: Violeta García Salgado 33 votos, Secretario: Juan Álvarez Tapia

25 votos, Tesorero: Eufemia Navarrete de la Cruz 39, Vocal 1: Adrián Suárez Ayala 35 votos, y Vocal 2: Álvaro L. Jaimes León 26 votos; tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Finalmente, se hizo constar que siendo las 18:45 horas del mismo día de su inicio, se firma y ratifica dicha acta por todos los que en ella intervinieron para su debida constancia legal.

Es **fundado** el agravio del actor al señalar que la convocatoria no fue difundida a través de los medios de comunicación correspondientes, ya que en el informe de la autoridad responsable, recibido el once de febrero, se concretó a señalar¹⁵ que la misma fue entregada al C. Faustino Castillo Muñoz, en su calidad de Delegado de la Colonia Emiliano Zapata, el día dieciocho de diciembre de dos mil veinte, a fin de que realizara la difusión de la misma; sin embargo, omitió especificar los lugares en que se publicó o los medios en que fue difundida, circunstancia que demuestra lo aseverado por el actor.

En tal circunstancia, no existe constancia que acredite la difusión o la recepción de la Convocatoria a los Ciudadanos de la Colonia Emiliano Zapata, para que conocieran los términos en que se llevaría a cabo la elección de Delegado, faltando a su deber de cumplir con los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, como autoridad organizadora de dicha elección y en cumplimiento a lo previsto en la Base II del Protocolo

¹⁵ En contestación al requerimiento que le fue efectuado por este Tribunal, visible a foja 84.

para la Elección de Autoridades Municipales y la Convocatoria emitida para ese efecto.

Así, la autoridad tenía la obligación de hacer del conocimiento a los habitantes de la colonia, con la anticipación debida, la Convocatoria citada en la cual se establecieron los requisitos que debían cumplir para participar como candidatos y al no tener esa certeza los ciudadanos, no estuvieron en condiciones de participar en la elección, ya que el desconocimiento de la misma les impidió ejercer su derecho a votar y ser votados; incumpliendo dicha autoridad con lo establecido en el artículo 123 del Bando de Policía y Gobierno¹⁶ del municipio referido.

Por otra parte, en el Acta de Asamblea General de la elección de delegado antes referida, no existe certeza de cuáles fueron las planillas que se registraron para la contienda electiva de Delegado Municipal de la colonia en cuestión, como es el nombre de cada uno de sus integrantes, pues al asentarse por parte del representante del ayuntamiento que *“LA PROPOSTA QUE QUEDÓ FUE ELEGIR 2 PARA SACAR UNO CON UNA VOTACIÓN DE 21 VOTOS”* se evidencia que al menos existieron dos propuestas de los ciudadanos para que de ellos se eligiera a uno, de ahí que no asista la razón a la responsable cuando refiere que solamente se registró una sola planilla.

Confirma lo anterior el informe proporcionado por el ayuntamiento responsable al contestar el requerimiento formulado por este Tribunal mediante proveído de ocho de febrero, por el cual se le solicitó que remitiera copia certificada de la documentación exhibida por los candidatos a delegados al momento de su registro, recibándose únicamente copia certificada de la constancia de residencia expedida a favor de Faustino Castillo Muñoz y copia de su comprobante de domicilio, omitiendo exhibir copia de la documentación de los demás integrantes de la planilla que presuntamente participó en la elección cuestionada.

¹⁶ **Artículo 123.** Las localidades, barrios, y colonias del Municipio, para elegir a sus Comisarios y Delegados Municipales, deberán cumplir los requisitos que se precisen en la convocatoria que emita el Ayuntamiento

Conforme a ello, al omitir señalar en quienes recayó la elección de las dos propuestas que se sometieron al escrutinio de los ciudadanos de la Colonia Emiliano Zapata, es innegable que la autoridad responsable no cumplió con el principio de certeza a que estaba obligada observar ya que no acreditó su aseveración, la cual resulta contradictoria con lo asentado en el Acta de Asamblea General, que refiere dos propuestas para sacar una, abundando a la afectación al principio de certeza.

En este orden de ideas, resulta inconcuso, que en todos y cada uno de los actos en los que se desarrolla la Asamblea General Electiva de Delegado Municipal, se deben de observar, las normas y los principios previstos en las Constitución federal y los tratados internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular.

Además de los mencionados principios se debe de agregar, con especial relevancia, lo previsto en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución federal, que establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad, bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades.

Asimismo, para considerar que una elección celebrada, mediante una Asamblea Electiva que se rige bajo el sistema normativo ancestral indígena, es constitucional y legalmente válida, resulta insoslayable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho, y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento.

Por lo anterior, se estima que fue vulnerado el derecho constitucional de votar y ser votados, tanto del actor como de la comunidad indígena de la colonia Emiliano Zapata, al haberseles impedido participar como

candidatos por no haber conocido con anticipación los requisitos establecidos en la Convocatoria en términos del artículo 123 del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tlapa de Comonfort, así como el día de la elección, lo que, en concepto de este Tribunal implicó la violación al principio constitucional de participación en condiciones de igualdad.

De igual forma, la autoridad responsable omitió señalar el lugar exacto en que se reunieron los ciudadanos para celebrar la Asamblea General, pues únicamente se limitó a mencionar que se constituyó en la “Delegación Municipal” sin mencionar el domicilio en que se encuentra ubicada la misma, como tampoco las características del lugar y las condiciones para su acceso en cumplimiento a las exigencias sanitarias requeridas por las autoridades de salud competentes; como tampoco hizo referencia al número de ciudadanos que se encontraban reunidos en el momento de inicio de la Asamblea.

En efecto, en la Base III de la Convocatoria se estableció que la elección se llevaría a cabo en un horario de 10:00 a 18:00 horas, y en el Acta de Asamblea General se hizo constar que a las 17:30 horas se constituyó el representante del Ayuntamiento en la delegación municipal, sin que en dicha acta se señalen los motivos por los cuales se hubiera iniciado a esa hora, como tampoco se menciona la forma en que se convocó a los ciudadanos a fin de que concurrieran **oportunamente** y cuantos acudieron al llamado.

Si bien, la autoridad responsable remitió una lista de setenta y un (71)¹⁷ ciudadanos que supuestamente acudieron a votar el día de la elección, sin embargo, en el acta no se señala dicha circunstancia, por tanto, para este Tribunal no genera convicción para tener por cierto lo manifestado, lo que abunda a la falta de certeza con que se condujo la responsable para calificar de válida la citada elección.

En efecto, en el segundo punto del Acta de Asamblea General, se señaló que la propuesta de elección (“*DOS PARA SACAR UNO*”) fue aprobada

¹⁷ Visible a fojas de la 94 a la 97 del expediente.

por veintiún (21) votos, lo que es contrario al principio constitucional de mayoría aplicable a toda elección considerada democráticamente válida, puesto que, si a la asamblea asistieron un total de setenta y un (71) ciudadanos, es evidente que no estuvieron de acuerdo con dicha propuesta un total de cincuenta (50) ciudadanos, de ahí que no se haya tomado en cuenta el voto de la mayoría y, por consiguiente, dicha elección no cumplió con la libertad y autenticidad de la voluntad ciudadana para considerarla válida.

Justamente, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como condición necesaria que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la citada Constitución.

Asimismo, la naturaleza del sufragio y las características que debe guardar para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo las condiciones de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

De igual forma, en el acta no se señala la forma que se utilizó para votar mediante el método de usos y costumbres, pues si bien señaló el ayuntamiento responsable en la contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, que el procedimiento mediante el cual los ciudadanos eligieron al delegado impugnado fue mediante voto directo, lo cierto es que tampoco se hizo constar dicha circunstancia, en virtud de que el ejercicio

del voto directo es un derecho que se manifiesta a través de la expresión libre y voluntaria del ciudadano.

En ese sentido, la Constitución federal otorga un amplio margen de libertad a las comunidades indígenas para establecer sus propios sistemas y procedimientos internos, si bien deben ser democráticos, lo cierto es que esa exigencia debe ser revisada con mayor flexibilidad, a fin de respetar, en alguna medida, su libre determinación.

Así, en los procedimientos electivos en los que se eligen por voto directo a los representantes indígenas como son los delegados y comisarios municipales, los ciudadanos expresan su voluntad mediante boleta electoral depositada en urna, mano alzada, pizarrón, pelotón, entre otras; circunstancias que no fueron asentadas en el Acta de Asamblea General de diez de enero, lo que contraviene al principio de certeza y libertad para tener por realizada una elección libre y auténtica.

Ha sido criterio reiterado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ que las autoridades con funciones electorales deberán observar, entre otros principios rectores, el de certeza, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios contendientes, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones

¹⁸ Jurisprudencia; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, noviembre de 2005; Pág. 111, de rubro ***“FUNCIÓN ELECTORAL CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”***.

En ese tenor, para estar en aptitud de calificar como libre una elección, se debe demostrar que la voluntad de los electores esté libre de cualquier presión o injerencia ajena, que pueda viciar su verdadero sentido.

Además, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, lo cual finalmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico real, ante la existencia de diversas opciones efectivas, de libre participación de todos los contendientes, aunado a la igualdad de oportunidades de todos los actores: candidatos y electores.

Por consiguiente, se concluye que se vulneró el artículo 2º Constitucional en perjuicio de la comunidad indígena de la Colonia Emiliano Zapata del municipio de Tlapa de Comonfort, por no haberse respetado su voluntad para emitir su sufragio de manera libre y auténtica, para elegir al delegado de dicha colonia.

Con base en el cúmulo de irregularidades antes mencionadas, este Tribunal estima declarar la nulidad de la elección de delegado municipal de la colonia antes mencionada, realizada el diez de enero, así como revocar el nombramiento de la planilla encabezada por Faustino Castillo Muñoz, debiéndose ordenar al ayuntamiento responsable emita la convocatoria para la celebración de la elección de delegado municipal de la colonia Emiliano Zapata de Tlapa de Comonfort, conforme a los efectos que se precisan en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Con la finalidad de cumplir con los requisitos que deben regir en todo proceso electivo democrático, **se considera necesario vincular al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el Estado de Guerrero**, para que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 124, de la Constitución local y 188, fracciones I y XXIX, de la Ley Electoral, **proporcione el apoyo necesario al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero**, en la asesoría técnica para la elaboración y

difusión de la convocatoria, así como en el desarrollo del proceso electivo, debiendo informar de todo lo actuado a este Tribunal Electoral.

Por consiguiente, procede ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que coadyuve con el H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a efecto de que realice lo siguiente:

a) Requisitos mínimos que debe contener la convocatoria:

1. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.
2. Colonia a la que se dirige la convocatoria.
3. El método o la forma en que se elegirá al delegado municipal considerando sus usos y costumbres.
4. El periodo del encargo.
5. Requisitos y plazos para el registro de candidatos, así como la forma en que se garantizará la paridad de género, conforme a sus usos y costumbres.
6. Lugar y fecha de la elección.
7. Requisitos para que los ciudadanos puedan votar.
8. Fecha de la expedición del nombramiento y toma de protesta.

b) Difusión de la convocatoria.

1. Deberá darse a conocer a los ciudadanos de la Colonia, por los medios más efectivos a su alcance, en la lengua o lenguas propias de los habitantes, con cuando menos diez días naturales de anticipación a la fecha en que se realice la elección.
2. Se deberá colocar, de forma impresa, en los estrados del Ayuntamiento, la delegación municipal de la colonia Emiliano Zapata, lugares públicos de mayor acceso a los habitantes de dicha colonia, y/o en los lugares más frecuentados por la comunidad, en

su caso, mediante perifoneo; debiendo levantar constancia que acredite su difusión.

c) Desarrollo del proceso electivo o Jornada Electoral.

Toda vez que se trata de una elección por usos y costumbres, el personal técnico que comisione el Instituto Electoral, deberá guiar y asistir a la autoridad municipal para que documente dicho proceso, desde el inicio hasta el escrutinio y cómputo, utilizando las herramientas que estime adecuadas como: elaboración de actas en sus versiones impresa y estenográfica; video, grabación, relatoría, etc.

Tanto la autoridad municipal como la electoral, deberán contar con el apoyo de traductores si lo consideran necesario.

Finalmente, todas las condiciones que la autoridad responsable considere necesarias para darle certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad a la elección de mérito, en el marco de su Sistema Normativo Interno.

En las todas las actividades que se lleven a cabo de manera previa, así como el día de la elección, se **deberán observar las medidas de sanidad que eviten el contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19).**

Una vez que hayan quedado plenamente definidas las bases de la convocatoria, el Ayuntamiento responsable deberá emitir la misma conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a partir de su emisión, remitiendo para tal efecto la documentación que acredite lo informado.

Se ordena al Ayuntamiento responsable que **emita la convocatoria en un plazo máximo de diez días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

En consecuencia, el Ayuntamiento responsable, **deberá informar a este Tribunal Electoral sobre las diligencias realizadas en cumplimiento de lo aquí mandatado, dentro de los tres días hábiles siguientes a que concluya la celebración del cómputo electoral respectivo;** bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les podrá imponer alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el juicio electoral ciudadano promovido por Demetrio León Álvarez, en contra de la elección de delgado municipal de la colonia Emiliano Zapata, del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la elección de delegado municipal llevada a cabo el diez de enero de dos mil veintiuno, en la colonia señalada en el punto que antecede.

TERCERO. Quedan sin efectos los nombramientos expedidos por el Presidente Municipal con motivo de la elección antes mencionada.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que **proporcione asesoría técnica al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero**, para la elaboración y difusión de la convocatoria, así como en el desarrollo del proceso electivo.

QUINTO. Se **ordena** al Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, realice las acciones señaladas en los efectos del último Considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de esta sentencia, **personalmente** al actor; **por oficio** al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por conducto de su Consejero Presidente y **por estrados** al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así, por _____ de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

C. RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

C. HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

C. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

C. ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS